

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 10

Referencia:

Año: 2002

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-01-2002

Título: QUE ESTABLECE NORMAS CON RELACION AL SISTEMA DE MICROFINANZAS.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24484

Publicada el: 01-02-2002

Rama del Derecho: DER. BANCARIO

Palabras Claves: Bancos e instituciones financieras, Crédito, Pequeñas y medianas empresas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.102

Rollo: 302

Posición: 4312

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE ENERO DE 2002.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

LEY Nº 10
(De 30 de enero de 2002)

Que establece normas con relación al sistema de microfinanzas

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Objetivos. La presente Ley tiene por objeto fomentar, desarrollar y fortalecer el sistema de microfinanzas, promoviendo servicios financieros y créditos destinados al sector rural y urbano, para brindar una opción a los ciudadanos y a las comunidades en condición de vulnerabilidad social, a fin de que se integren a los sistemas económicos y sociales del país.

Artículo 2. Definición. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por sistema de microfinanzas aquel que atiende al sector de la micro y pequeña empresa mediante el otorgamiento de créditos y otros servicios financieros, y está integrado por las instituciones que se dediquen al fomento, financiamiento y promoción de este sector.

Artículo 3. Bancos de microfinanzas. Se autoriza la organización y funcionamiento de bancos de microfinanzas (BMF), como entidades financieras que tienen como objeto principal la canalización de recursos a micro y pequeños prestatarios, cuyas actividades se localicen tanto en áreas urbanas como rurales.

Los bancos de microfinanzas deberán agregar al final de su nombre, las siglas BMF.

Artículo 4. Ente supervisor y regulador. Los bancos de microfinanzas podrán operar solo a nivel nacional y serán regulados por la Superintendencia de Bancos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 9^o de 1998 y sus normas reglamentarias.

Artículo 5. Organización de los bancos de microfinanzas. Los bancos de microfinanzas se organizarán como sociedades anónimas, y deberán contar para su constitución con un capital pagado mínimo equivalente a tres millones de balboas (B/.3,000,000,00).

Artículo 6. Obligación de los bancos de microfinanzas. Los bancos de microfinanzas deberán mantener una cartera de préstamos no menor del setenta y cinco por ciento (75%) en créditos con garantía personal que no excedan el uno por ciento (1%) del patrimonio neto, y en préstamos con garantía específica que no excedan el tres por ciento (3%) del patrimonio neto del banco.

Artículo 7. Vigencia. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de diciembre del año dos mil uno.

El Presidente,
RUBEN AROSEMENA VALDES

El Secretario General,
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE ENERO DE 2002.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

LEY No. 10
De 30 de enero de 2002

Que establece normas con relación al sistema de microfinanzas

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Objetivos. La presente Ley tiene por objeto fomentar, desarrollar y fortalecer el sistema de microfinanzas, promoviendo servicios financieros y créditos destinados al sector rural y urbano, para brindar una opción a los ciudadanos y a las comunidades en condición de vulnerabilidad social, a fin de que se integren a los sistemas económicos y sociales del país.

Artículo 2. Definición. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por sistema de microfinanzas aquel que atiende al sector de la micro y pequeña empresa mediante el otorgamiento de créditos y otros servicios financieros, y está integrado por las instituciones que se dediquen al fomento, financiamiento y promoción de este sector.

Artículo 3. Bancos de microfinanzas. Se autoriza la organización y funcionamiento de bancos de microfinanzas (BMF), como entidades financieras que tienen como objeto principal la canalización de recursos a micro y pequeños prestatarios, cuyas actividades se localicen tanto en áreas urbanas como rurales.

Los bancos de microfinanzas deberán agregar al final de su nombre, las siglas BMF.

Artículo 4. Ente supervisor y regulador. Los bancos de microfinanzas podrán operar solo a nivel nacional y serán regulados por la Superintendencia de Bancos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 9 de 1998 y sus normas reglamentarias.

Artículo 5. Organización de los bancos de microfinanzas. Los bancos de microfinanzas se organizarán como sociedades anónimas, y deberán contar para su constitución con un capital pagado mínimo equivalente a tres millones de balboas (B/.3,000,000,00).

Artículo 6. Obligación de los bancos de microfinanzas. Los bancos de microfinanzas deberán mantener una cartera de préstamos no menor del setenta y cinco por ciento (75%) en créditos con garantía personal que no excedan el uno por ciento (1%) del patrimonio neto, y en préstamos con garantía específica que no excedan el tres por ciento (3%) del patrimonio neto del banco.

Artículo 7. Vigencia. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de diciembre del año dos mil uno.

El Presidente,

Rubén Arosemena Valdés

El Secretario General,

José Gómez Núñez